minicana, el día primero del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que sustituye la número 13, del 30 de mayo de 1942, sobre sanciones a los dominicanos que aleguen nacionalidad extranjera.— G. O. Nº 5770, del 8 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,

NUMERO 29.

Visto el Párrafo del artículo 8 de la Constitución de la Re-

pública, que prevé el establecimiento de sanciones legales para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera.

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El dominicano que por declaración escrita o verbal invoque, alegue o aduzca la posesión de una nacionalidad extranjera con el propósito de ocultar la condición de dominicano, o de evadir los deberes inherentes a ésta, o de beneficiarse en cualquier forma al amparo de la nacionalidad extranjera que directa o indirectamente invoque, será castigado con pena de reclusión y multa de doscientos a dos mil pesos o con la primera pena solamente.

La condena conllevará todas las consecuencias previstas en el Código Penal para las penas criminales.

Art. 2.— Las sanciones previstas en el artículo anterior no serán aplicables a las dominicanas casadas con extranjeros que adquieran la nacionalidad de sus maridos, mientras tengan esa nacionalidad.

Art. 3.— Los agentes del Ministerio Público que tengan conocimiento o denuncia de que un dominicano ha cometido el crimen previsto en esta ley, procederán de acuerdo con las reglas del Código de Procedimiento Criminal.

Art. 4.— Los funcionarios y empleados oficiales que, en el ejercicio de sus funciones, o al practicar cualquier diligencia oficial, o al intervenir o ser llamado a intervenir en cualquier diligencia de particulares ante ellos, tengan conocimiento o indicio de que un dominicano alegue la posesión de una nacionalidad extranjera, procederán a reunir todos los elementos de convicción que estén a su alcance, dentro de sus funciones, y enviarán el expediente directamente al Procurador General de la República, para que este funcionario apodere del caso al Ministerio Público de la jurisdicción correspondiente, a fin de que se instruya el proceso y se proceda de acuerdo con la ley.

Art. 5.— Cuando la alegación de nacionalidad extranjera por un dominicano ocurra en el exterior, los funcionarios del servicio diplomático o consular de la República serán los encargados de realizar las actuaciones indicadas en el artículo

anterior. Dichos funcionarios remitirán los expedientes al Procurador General de la República, por vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 6.— En los casos en que la alegación de nacionalidad extranjera sea hecho por un dominicano que se encuentre fuera del territorio nacional, se seguirá contra ellos los procedimientos previstos para los contumaces en los artículos 334 al 348 del Código de Procedimiento Criminal.

Art. 7.— La presente ley sustituye la Ley Nº 13, del 30 de mayo de 1942.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella.
Federico Fiallo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio

del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 30, sobre obtención de licencia para portar armas de fuego los Guardacampestres.— G. O. Nº 5770, del 8 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 30.

Art. 1.— Se deroga la Ley número 718, del 5 de julio de 1934.

Art. 2.—Se restablece en toda su fuerza y vigor el apartado (a) del artículo 10 de la Ley número 70, del 13 de enero de 1931, que fija en la suma de treinta pesos ($30.00) el derecho a pagar por las licencias para portar armas de fuego los Guardacampestres.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
A. Hoepelman.